

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **ENCARNACIÓN OVIEDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en el cual se precisa reiteración del requerimiento. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año 2022

Mediante memorial recibido en el correo institucional el día 8 de febrero del año 2022, doctora Marian Leidy Ruiz González, identificada con la C.C. N° 66.983.568 y T.P. 214.217, expedida por el C. S. de la J., quien se identificó como apoderada judicial del señor Encarnación Oviedo, según poder que se aportó con dicho correo, solicitó a este despacho el pago del depósito judicial N° 469030002498987 por valor de \$5'500.000,00, en favor del demandante.

Revisada la plataforma del Banco Agrario, en efecto se observó que existía el citado depósito judicial, por lo cual, ante la manifestación de la apoderada, por medio de Auto de Sustanciación del 29 de abril del año 2022, se dispuso:

“PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002498987 por valor de \$5'500.000 mcte. a favor del demandante a través de su apoderada judicial, doctora MARIAN LEIDY RUIZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 66.983.568 y T.P. 214.217, expedida por el C. S. de la J.”

En atención a lo anterior, la apoderada judicial de la entidad demandada,

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, remite solicitud de control de legalidad en el presente trámite, informando lo siguiente:

“Analizado y revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que el despacho erro en la entrega del depósito judicial 469030002498987 por valor de 5.500.000, en dos razones las cuales argumento de la siguiente manera: i) cuando se hace entrega del título judicial 469030002385692 a la apoderada GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.122.777, por la suma de \$88.396549, esta suma abarcaba la totalidad de la liquidación, tanto es que la apoderada judicial no retiro el deposito por la suma de \$5.500.000 suma que está solicitando colpensiones su devolución, y ii) a la abogada que le ordeno la entrega de este último título, Dra. MARIAN LEIDY RUIZ GONZALEZ identificada con la cedula No. 66.983.568 y T.P. No. 214.217, no hace parte del proceso, como tampoco se evidencia poder con facultad para recibir suma alguna, ni poder de sustitución y verificados los títulos del banco agrario dicha suma ya fue cobrada por la apoderada.”

Por su parte, la Dra. Geyle Andrea Sánchez Álvarez, quien aparece en el proceso actuando como apoderada judicial del demandante, señor Encarnación Oviedo, señaló que *“... realizó el trámite de devolución de costa procesales por pago doble, debidamente consignadas al Banco Agrario el día 09 de marzo de 2020, en ese orden de ideas no opongo que se haga la recuperación ante la apodera judicial referida.”*

Ante esta situación, observa el despacho que, en efecto, por error administrativo se realizó la autorización de pago del depósito judicial N° 469030002498987 en favor de quien no correspondía, toda vez que el mismo debió ser entregado en favor de la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en calidad de remanente, en atención a que ya había sido cancelado dicho valor.

Conforme lo anterior, en aplicación del control de legalidad dispuesto por el artículo 132 del C. G. del P., mediante auto de sustanciación del 7 de junio del año 2022, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del Auto Interlocutorio del 29 de abril del año 2022, mediante el cual se ordenó el pago del título judicial N° 469030002498987 por valor de \$5'500.000 mcte. a favor del demandante, señor **ENCARNACIÓN OVIEDO**, a través de su apoderada judicial, doctora **MARIAN LEIDY RUIZ GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. N° 66.983.568 y T.P. 214.217, expedida por el C. S. de la J., de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la doctora **MARIAN LEIDY RUIZ GONZÁLEZ**, previamente identificada, con el fin que de realice la devolución de los dineros autorizados pagar en forma equivocada, teniendo en cuenta que la suma de dinero ordenada cancelar ya fue cobrada, sin perjuicio de las facultades señaladas en el art. 44 del C. G. del P. y la acción disciplinaria a que haya lugar.”

De igual forma, se estableció comunicación telefónica con la doctora Marian Leidy Ruiz González, sin que, a la fecha, se observe gestión alguna de su parte, ora por parte del señor Encarnación Oviedo, tendiente a la devolución del dinero que reclamó sin corresponderle, por lo cual se hace necesario reiterar el requerimiento realizado, sin perjuicio de las facultades señaladas en el art. 44 del C. G. del P. y la acción disciplinaria a que haya lugar.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la doctora **MARIAN LEIDY RUIZ GONZÁLEZ**, previamente identificada, con el fin que de realice la devolución de los dineros autorizados pagar en forma equivocada, teniendo en cuenta que la suma de dinero ordenada cancelar ya fue cobrada, sin perjuicio de las facultades señaladas en el art. 44 del C. G. del P. y la acción disciplinaria a que haya lugar.

REMÍTASE igualmente copia de la presente providencia al correo electrónico marianleidy1@yahoo.com, registrado por la apoderada requerida en el memorial de solicitud de pago.

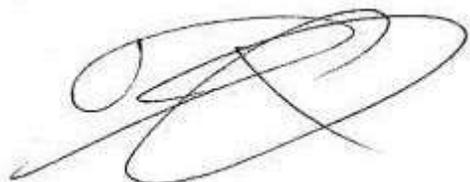
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juezel presente proceso ejecutivo con radicación 2020-0167, sírvase proveer



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva de la UNIVERSIDAD DEL VALLE en contra del HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, con base en varios actos administrativos.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“...”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Y, el artículo 100 del CPLSS, dispone:

“PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÒN. Sera exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo proviene de una pensión de jubilación y su correspondiente cuota parte, se procede a analizar la calidad del título ejecutivo.

De acuerdo al artículo 422 del CGP. Y 100 del CPLSSS., cuando la ejecución se hace por sumas de dinero, la misma de aparecer consignada en el título, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.” Tratándose de ejecución de cuotas partes el consejo de estado a determinado que el título ejecutivo debe estar conformado por varios documentos (sentencia C.E. del 30 de septiembre de 2017, sección cuarta. Rad. 21.764)

Conforme a ello tenemos que el título ejecutivo es complejo, por estar conformado del acto administrativo que reconoce la pensión, en el cual debe indicarse el porcentaje con el que la entidad demanda debe concurrir al pago de la pensión, junto con la constancia de pago de cada una de las mesadas, en la que se pueda verificar la fecha de pago para efectos de la exigibilidad, al igual que deberá allegarse el requerimiento previo, con el objeto de constituirlo en mora.

En el presente caso se allegaron requerimientos donde se le informa a la demandada que adeuda la suma de \$60.260.427 los que deben ser cancelados a la parte demandante informándole el número de cuenta, igualmente se allegar resolución No. 383 de abril de 1991, 632 de septiembre de 1987, 1121 de agosto de 1994, 861 de octubre 1990 y la 2254 del 13 de julio de 2017 Donde se le concede la pensión de jubilación por parte de la UNIVERSIDAD DEL VALLE en favor de OMAR ALONSO AYALA, BLANCA HELENA CORDOBA MADRIÑAN, ELIAS RUPERTO POLO ROJAS, LAZARO AUGUSTO VELASQUEZ esta última sustituida al señor RORIGO VELASQUEZ MOSQUERO hijo invalido del jubilado. , donde en cada una de las resoluciones se dispuso:

Resolución No 383 de abril de 1991

“la universidad del valle pagara el total de dicha pensión y repetirá contra el HOSPITAL PSIQUIATRICO “ SAN ISIDRO” a partir del 5 de octubre de 1996, fecha en que el peticionario cumple los 55 años de edad, por valor de \$42.184,72 cuota que le corresponde pagar por los servicio prestados por el señor OMAR ALONSO AYALA, a dicha entidad”

Resolución No 632 de septiembre de 1987

"la universidad del valle pagara el total de dicha pensión y repetirá contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- seccional valle del cauca, por valor de \$25.421,4. El HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN ISIDRO, por valor de \$16.018,17; cuota que corresponde a estas entidades por los servicios presentados por la peticionaria.

Resolución No 1121 de agosto de 1994

"la universidad del valle pagara el total de dicha pensión y repetirá contra el HOSPITAL PSIQUIATRICO " SAN ISIDRO" valor de 12.294, cuto que le corresponde pagar por los servicios prestado por el peticionario a dicha entidad.

Resolución No 861 de octubre de 1990

"la universidad del valle pagara el total de dicha pensión y repetirá contra el HOSPITAL PSIQUIATRICO " SAN ISIDRO" a partir del 02 de mayo de 1993, fecha en que el peticionario cumple los 55 años de edad, por valor de \$16.940,64 cuota que le corresponde pagar por los servicio prestados por el señor LAZARO AUGUSTO VELASQUEZ POLANCO, a dicha entidad.

Resolución 2254 de julio de 2017

"Ordenar el pago del valor de retroactivo a favor del señor RODRIGO VELASQUEZ MOSQUERA identificado con la cedula de ciudadanía No 16.825.383 de Jamundí, por concepto de las mesadas pensionales desde el 1 de abril de 2017, por cuanto el sistema de pagos de los jubilados, se liquidado y pago la pensión de jubilación al señor LAZARO AUGUSTO VELAZQUES POLANCO hasta el 31 de marzo de 2017, igualmente, se efectuaran los descuentos legales pertinentes, de conformidad con las consideraciones expresas en este acto administrativo"

Sin que se evidencie que haya indicado como obligado al hospital demandado dentro de la presente actuación y mucho menos establecer el valor de la cuota que le correspondía, nótese que en otros documentos allegados con la demanda, se establece una cifra total adeudada sin que se arrime una resolución donde puntualicen el porcentaje al que estaba obligado el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE. Sin bien se totaliza el valor que se pretende cobrar, no puede establecerse con calidad de donde proviene cada una de las cifra numérica y mucho menos cuando se solicita el pago de las cuotas mensuales que se continúen causando, sin saberse con certeza su monto, tampoco esta claro la forma, fecha y tiempo en que se han venido efectuado los pagos correspondientes de las meadas pues de los documentos allegados, todos provenientes de la parte actora, son certificaciones que provienen de la misma interesada, sin que den informe de la

cuenta en que se consignó el valor mensual a l pensionado, pues por tratarse de un título complejo es necesario que se alleguen.

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo no reúne las características de título ejecutivo, conforme a la normatividad que regula la materia.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda incoada por UNIVERSIDAD DEL VALLE en contra de HOSPITAL PSIQUIATRICO DEL VALLE identificado con el nit No 890304158.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, a la doctora CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 10.026.578 de la ciudad de Pereira y con la tarjeta profesional No 121.708, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante UNIVERSIAD DEL VALLE

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte al despacho la documentación que permita concluir el cumulo de requisitos formales exigidos por la normatividad citada en la parte considerativa en el término de cinco días so pena de rechazo

NOTIFIQUESE

La Juez,

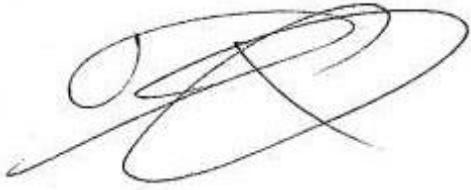


MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: UNIVERSIDAD DEL VALLE
DDO.: HOSPITAL SPISQUIATRICO DEL VALLE
RAD.: E-2020-167-00

JDAE

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo excepciones. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES** con el argumento que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., así mismo las rentas y bienes de los fondos de pensiones, tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad como de prima media con prestación definida como el administrado por COLPENSIONES, gozan del carácter de INEMBARGABILIDAD, puesto que se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y que por extensión, se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Aunado a lo anterior estatuye nuestro ordenamiento general del proceso, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, determinando en el numeral 2º del artículo 442 que "cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de **PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSION, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN**. Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Así las cosas, las excepciones planteadas por la pasiva no están enmarcadas dentro de lo taxativamente permitido por el Código General del Proceso cuando el título a ejecutar sea, como en el presente caso, una providencia judicial; motivo por el que este Despacho sin consideración alguna se abstendrá de darle trámite al medio exceptivo propuesto por improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones denominadas "**EXCEPCION DE INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES**", formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y en favor de **MARIELA RESTREPO MENA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

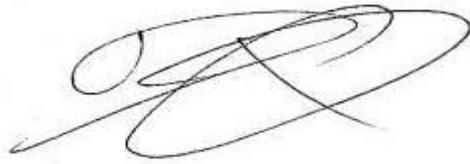


MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: MARIELA RESTREPO MENA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2022-245

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de agosto de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIAUTO

INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** formula demanda de reconvención conforme al artículo 317 del C.G.P, de la cual observa el Despacho ya dio contestación el apoderado del señor y **LUIS ARTURO OSPINA HINCAPIE**, además se solicita llamar en garantía a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** manifestando que esta es la que actualmente administra los recursos con que se financia la pensión del señor **LUIS ARTURO OSPINA HINCAPIÉ** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR demanda de reconvención formulada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PESNIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **LUIS ARTURO OSPINA HINCAPIE**.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **LUIS ARTURO OSPINA HINCAPIE** de la demanda de reconvención y a su vez **TENER POR CONTESTADA** la misma.

CUARTO: LLAMAR EN GARANTIA a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** dentro del presente proceso y negar la solicitud del llamamiento en garantía a **COLPENSIONES** por cuanto el mismo hace parte dentro del presente litigio como demandada.

QUINTO: NOTIFICAR a la Llamada en Garantía del presente auto, y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndoles entrega de la copia de la demanda.

SEXTO: REQUERIR a la parte interesada para que de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto que llama en garantía.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la Doctora **MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA** en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PESNIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE

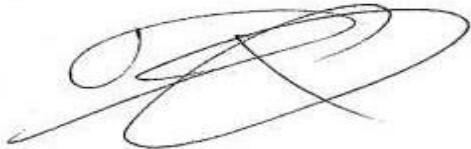
La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS ARTURO OSPINA HINCAPIE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
2021-272

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con el depósito judicial **No. 469030002726890, por valor de \$5.000.000**, consignado a órdenes de este despacho, se puede cancelar las costas de este proceso, las cuales también ascienden a la suma de **\$5.000.000**, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR la entrega del **título judicial No. 469030002726890, por valor de \$5.000.000**, consignado a órdenes de este despacho, a favor de la doctora **FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS**, identificada con la **C.C. No. 40.775.124 y T.P. No. 173822 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

NOTIFIQUESE

La Juez,

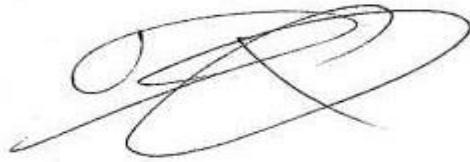


MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO LABORAL
DTE.: CARMEN TULIA VARGAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2022-046

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de agosto de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la Llamada en Garantía **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** contesto la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que la contestación del llamamiento en garantía que hace **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada el llamamiento en garantía que hace **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **5 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS** en representación de **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: EMMA CRISTINA VILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS
2017-301